República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-82659862-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-73401248-APN-SGASAD#TFN, caratulado: "RAISING S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2021-**73401248**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"RAISING S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante el RE-2021-73399456-APN-SGASAD#TFN la firma RAISING S.A. interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene tramitar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente Nro. SIGEA 13289-12191-2018. Manifiesta que con fecha 12/7/2018 solicitó la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación. Agrega que, no habiendo movimiento alguno del expediente, con fecha 21/11/2018 solicitó Pronto Despacho para la resolución de la solicitud de devolución (adjunta prueba documental con los movimientos del expediente). Señala que se encuentra configurada la demora excesiva prevista por el art. 1160 del C.A., ya que han transcurrido más de tres años desde que se solicitó la devolución, y que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución General N° 2365/07 que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos. Expone distintos argumentos en relación con la procedencia del amparo por mora, y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene a la D.G.A. que en un plazo breve y perentorio proceda a dictar resolución definitiva en el procedimiento de repetición deducido y/o a devolver las sumas reclamadas, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a través del IF-2021-80464340-APN-DTD#JGM, con fecha 30/8/2021 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2021-75009183-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Realiza el informe peticionado y resume lo actuado en sede administrativa. Manifiesta que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico), y que la petición impetrada ante este Servicio

Aduanero por el amparista conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas, quien tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios a fin de evaluar la procedencia de la petición del administrado, y en consecuencia ha procedido. Agrega que la recurrente no debe ignorar el hecho que el trámite requerido por la Solicitud de Repetición que efectúa exige que el Servicio Aduanero deba proceder a la búsqueda de la documentación original, que resulta ser la causa de la devolución pretendida, conllevando la necesidad de gestionar documentaciones especiales que implican y conllevan tiempos propios para su representada. Expresa que la petición impetrada por la parte actora no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo, al existir otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Entiende que la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al establecer que la acción de amparo reviste carácter excepcional y debe ser admitida en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Considera que

en el caso de autos no hay violación ni ilegítima ni arbitraria de los plazos, y que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica. Por último, alude a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, en virtud de la cual mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del citado decreto. Señala que los diversos decretos que le sucedieron dispusieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, y que en consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Agrega que al reanudarse las actividades habituales a partir de fines de noviembre de 2020, el retorno a las oficinas en toda la Administración Pública, de todos los niveles, nacional, provincial y municipal y hasta la justicia misma, ha debido adecuarse a las nuevas condiciones de trabajo: a trabajar en forma presencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día y en grupos alternados, conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital, como es la actuación administrativa que nos ocupa. Aclara que la situación descripta precedentemente, hace suponer que el Servicio Aduanero no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la amparista en su escrito de inicio, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias ya relatadas. Concluye que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que en fecha 2/9/2021 mediante PV-2021-82013481-APN-VOCXX#TFN

se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 13289-12191-2018) que fueran acompañadas en formato digital consisten en la solicitud de devolución de los tributos a la exportación por parte de la recurrente, de fecha 12/7/2018, por la suma de $ 51.800,55.- abonada en demasía en concepto de derechos de exportación de cueros, con más los intereses que resulten con basamento en lo normado por el art. 1068 y s.s. del C.A., y por la Res. Gral. N° 2365/07, en relación con el Permiso de Embarque N° 18 001 EC01 007633 X. Acompaña la documental que acredita su personería y la relacionada con la devolución requerida (fs. 7/12). A fs. 13/13vta. la amparista presenta un pago de tributos bajo protesto con reserva de repetición. A fs. 14 -sin fecha-, el Jefe (Int.) de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispone girar las actuaciones a la Dra. Daiana Soledad Conde.

A fs. 15, con fecha 26/08/2021, la División Sumarial y Repeticiones tiene por deducido el procedimiento de repetición en legal tiempo y forma, por agregada la documental aportada y dispone la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas para que emitan el informe de rigor, entre otros trámites requeridos para la prosecución del trámite de las actuaciones.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un "perjuicio" para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que desde la fecha de presentación de la solicitud de Pronto Despacho (21/11/2018) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (11/8/2021 conforme el Formulario F4 presentado mediante IF-2021-73399313-APN-SGASAD#TFN) solo se ha producido un pase interno sin fecha; toda vez que la providencia emitida por la División Sumarial y Repeticiones que tiene por deducido el procedimiento de repetición y dispone la remisión de las actuaciones a las áreas pertinentes para su tramitación, se dictó en fecha 26/8/2021, es decir, con posterioridad al inicio de la presente vía recursiva. Lo expuesto conlleva a concluir que, en el caso de autos, se ha configurado la demora excesiva que requiere el art. 1160 del Código Aduanero en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la recurrente en sede aduanera, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista y que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista y que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.09.03 14:53:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.09.03 20:27:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.09.03 20:56:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 20:56:14 -03:00